

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00014-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00014-00
Demandante	Flor María Romero
Demandado	Nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio
Auto interlocutorio No	80
Asunto	Remite por competencia factor cuantía - funcional

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Flor María Romero, por conducto de apoderada judicial, promovió demanda el 5 de mayo de 2021 contra la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 10 de febrero de 2021, y se orden a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, por pago tardío de las cesantías que pidió el 21 de octubre de 2018. (Fl. 2-33).

1.2. La demanda, previo reparto, correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 34), e ingresó para estudio de admisibilidad en fecha 6 de mayo de 2021. (Fl. 38).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sería del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, de no ser porque se avizora la falta de competencia del juzgado para aprehender el conocimiento del asunto por el factor cuantía – funcional.

2.2. Obsérvese que, la demanda se presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya pretensión es de carácter laboral por exigirse el reconocimiento y pago de la sanción moratoria docente a título de restablecimiento del derecho, así mismo, en el acápite de estimación razonada de la cuantía del libelo demandatorio, la parte actora tasa la cuantía y solicita la suma de setenta y ocho millones ciento setenta y ocho mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$ 78.178.769) por concepto de indemnización moratoria adeudada.

2.3. Frente a los anteriores datos, apúntese que, la demanda deberá remitirse al tribunal administrativo de La Guajira, con fundamento en el numeral segundo de los artículos 152 y 155 de la ley 1437 de 2011 y la disposición jurídica contenida en el artículo 157 *ibídem*.

2.4. Así, el numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, vigente a la fecha, dispone que los tribunales administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00014-00

de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, consagra que los juzgados administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.6. Finalmente, el inciso 4 del artículo 157 de la misma ley plantea que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía esta se *“determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”*

2.7. Precisadas las normas jurídicas anteriores y teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda –5 de mayo de 2021-, la suma de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé la norma, asciende al monto de \$45.426.300, es evidente que, la demanda deberá conocerla por competencia en razón de la cuantía el tribunal administrativo de La Guajira, comoquiera que, la parte accionante cuantificó su pretensión por la suma de setenta y ocho millones ciento setenta y ocho mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$ 78.178.769) (Fl. 12), es decir, superior a los cincuenta (50) SMMLV que establece el numeral 2 del artículo 155 CPACA para que sea competente el juzgado administrativo.

2.8. En último lugar, importa indicar que, los fundamentos jurídicos acogidos por el despacho son los que primigeniamente reguló la ley 1437 de 2011 en materia de competencia, en tanto que, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 - la cual reformó el CPACA-, si bien entró a regir a partir de su publicación, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del consejo de estado, serán aplicadas respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, por disposición expresa del artículo 86 de la susodicha reforma.

2.9. De acuerdo a los razonamientos jurídicos desarrollados, este juzgador dispondrá remitir la presente demanda al tribunal administrativo de La Guajira por ser competente para su trámite, en armonía con el numeral 2 del artículo 152 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que este juzgado administrativo no es competente para conocer del proceso de la referencia, en consideración a la cuantía, determinante a su vez del factor funcional de atribución previsto en el artículo 155 numeral 2 CPACA.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00014-00

TERCERO: Remitir el proceso, a la mayor brevedad posible, al tribunal administrativo de La Guajira -reparto-, previas las constancias de su salida en el sistema justicia siglo XXI Tyba y acorde con lo argumentado en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría, previamente a la remisión, verifíquese y déjese constancia del número de folios y cuadernos del expediente que se remite y anótese la salida. Descárguese del inventario del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a80ac43233604d554c69bbb8f996e0809420dc375181a37f9b8be57bd173ec

Documento generado en 12/05/2021 08:18:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>